



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 13/2011

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.S.S., por daños causados en su cámara fotográfica, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de limpieza (EXP. 928/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de limpieza, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.
3. El afectado alega que el día 5 de enero de 2010, tras la cabalgata de Reyes, cuando tenía situada su cámara fotográfica en la calle León y Castillo, un operario del servicio municipal de limpieza le tiró la misma accidentalmente al suelo,

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

causando su rotura, por lo que reclama una indemnización de 109 euros, que representa la totalidad de su valor.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 8 de enero de 2010.

El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este supuesto, por lo que no se le causa indefensión.

Así mismo, no se ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 22 de noviembre de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los *requisitos legalmente establecidos* para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que concurre la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este caso, la actuación lesiva ha resultado probada en virtud de lo señalado en el Informe del Servicio, en el que se confirman las alegaciones realizadas por el afectado.

Así mismo se ha acreditado el daño padecido a través de la factura aportada.

3. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo con causa, pues el afectado no intervino en su producción.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

Al reclamante le corresponde la indemnización que se propone otorgar, que coincide con la solicitada y que se ha justificado debidamente. Dicha cantidad, en su caso, ascendente a 109 euros, será actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.